

**EXP: 03-000907-0180-CI**

**RES: 000171-F-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo del dos mil siete.

Excepciones de caducidad y prescripción dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José, por **el actor 1, [...], el actor 2, [...]** y **el actor 3, [...]**; contra **la demandada 1** representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **E., [...]**, y **la demandada 2** representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **E. R. , [...]**. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de los coactores los licenciados Federico Torrealba Navas, Guillermo Hernández Barquero y la licenciada Gianna Cersosimo D'Agostino; de la **demandada 1**, los licenciados Roberto León Gómez, bínubo y Roberto Bolaños Fonseca; y de la **demandada 2**, los licenciados Juvenal Sánchez Zúñiga, Sergio Artavia Barrantes y la licenciada Anayansy Rojas Chan, divorciada. Todas las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** El Juez Abel Jiménez Obando, en auto sentencia no. 98-05, de las 15 horas 55 minutos del 27 de setiembre del 2005, resolvió: "*Conforme lo expuesto, se declara **sin lugar** las excepciones de caducidad y prescripción. Continué el despacho con el tramite (sic) del presente asunto.*"

**2.-** Las codemandadas apelaron y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia no. 054 de las 10 horas 20 minutos del 24 de febrero del 2006, dispuso: "*Sin lugar la nulidad pedida. Se confirma el auto apelado.*"

**3.-** Los apoderados especiales judiciales de las codemandadas formulan sendos recursos de casación por razones procesales y el fondo. Estiman violación de los numerales 1, 99, 121, 155, 338, 341 del Código Procesal Civil; 1, 9, 865, 866, 868, 871, 874, 1045 del Código Civil; 1, 2, 398, 399, 968, 969, 984, 985 del Código de Comercio; 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; 1, 6, 10 incisos j) y II), 23, 27 inciso 1), 33, 65, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores; 3, 9, 126, 163, 198 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**4.-** Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 30 de agosto del 2006, oportunidad en que hicieron uso de la palabra, por parte de las codemandadas los licenciados Roberto Bolaños Fonseca y Sergio Artavia Barrantes y de los coactores su apoderado especial judicial, Lic. Federico Torrealba Navas.

**5.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

## Redacta la Magistrada León Feoli

### CONSIDERANDO

**I.-** El actor 1, el actor 2 y actor 3, demandan a la demandada 1 y a la demandada 2. En lo fundamental, piden que en sentencia se les condene a pagar daños y perjuicios en sumas a determinarse luego, devengando intereses a partir de la resolución que fije los correspondientes montos líquidos. La pretensión radica, en esencia, en el quebranto que les atribuyen del deber genérico de no dañar. También, por haber infringido los principios de buena fe, congruencia, justicia, equidad e igualdad y la prohibición del abuso de los derechos subjetivos. Acusan una serie de hechos que, a su juicio, les han provocado descrédito profesional y personal en el campo bursátil, bancario, financiero, familiar y social, los que, indican, les ha causado afectación moral. Además, alegan haber sufrido perjuicios en la esfera patrimonial, por el lucro cesante o ganancias dejadas de percibir, a raíz de la expulsión del ámbito donde desarrollaban su actividad profesional de agentes corredores de bolsa, cuyas credenciales fueron suspendidas, en medio de un proceso penal y de todo un despliegue noticioso que también los afectó.

**II.-** A la demanda se opusieron, entre otras, las defensas previas de caducidad y prescripción. El Juzgado las rechazó. En cuanto a la última, consideró aplicable el plazo mercantil de 4 años; sin embargo, estimó que el derecho de los codemandantes no se encuentra prescrito, porque *"...se desprende del libelo inicial de los actores y de la contestación de los demandados (sic) que las repercusiones se dieron en hechos continuos y que los daños y perjuicios que reclaman los actores no se consumaron con*

*los hechos del noventa y tres, sino en este estadio procesal se puede afirmar que los presuntos daños y perjuicios que reclaman los actores se dan hasta la fecha de la presentación de la demanda en el dos mil tres y que en el mismo año fueron notificados (sic) las sociedades aquí demandadas, por lo cual, no se cumple el plazo de cuatro años que dispone el artículo 984 del Código de Comercio...".* El Tribunal confirmó el rechazo de esas defensas. Razonó, en lo medular, que no se está discutiendo el acuerdo de la **demandada 1**, ni su ratificación por parte de la Comisión Nacional de Valores, como para que se pueda hablar de derecho público, agotamiento de la vía administrativa y caducidad, incluso, alude al rechazo de la excepción de litisconsorcio pasiva necesaria, con la cual la **demandada 1** pretendía incorporar al proceso a la referida Comisión. Luego de definir que el asunto en debate es de naturaleza civil, concluyó: *"En cuanto a la excepción de prescripción, y con base en el razonamiento anterior en que se establece que nos encontramos ante un reclamo de índole eminentemente civil, se estima que el plazo aplicable es el decenal conforme a la doctrina del artículo 868 del Código Civil, el cual no ha transcurrido al haberse notificado a las sociedades demandadas el dieciséis de julio de dos mil cuatro, por lo que se mantendrá el rechazo de dicha excepción".* Las codemandadas formulan sendos recurso de casación.

### **Recurso por razones procesales de la demandada 2.**

**III.-** Invoca como **primer** cargo: *"INCONGRUENCIA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y SENTENCIA CONTRADICTORIA"*. Con base en el artículo 594, inciso 3, del Código Procesal Civil y referencia a votos de esta Sala, apunta que la resolución impugnada es escasa y pobre en su fundamentación, por cuanto resuelve el tema de la prescripción

en seis líneas, tratándose de un asunto cuya demanda se estimó en más de mil millones de colones y sobrepasa los 250 hechos. Además, señala, la apelación se apoyó en el quebranto de varias normas y principios, pero el Tribunal no resolvió al respecto ni se pronunció sobre estos agravios: las razones para aplicar el plazo de prescripción civil y no mercantil; los motivos por los cuales no consideró 3 precedentes de esta Sala, donde se dijo que el plazo es el mercantil de 4 años y no el civil de 10, en asuntos idénticos al reclamo de los coactores; el por qué el derecho de los codemandantes no está prescrito, pues los hechos imputados tenían más de 10 años de haber sucedido.

**Segundo:** estima que el fallo es contradictorio, por expresar que el plazo de prescripción es de 10 años, agregando, no obstante, como hecho probado, que las sociedades codemandadas fueron notificadas del auto de traslado de la demanda el 16 de julio del 2004, siendo que los eventos atribuidos a ellas sucedieron el 10 de agosto de 1993, de modo que a la fecha de la notificación ya había transcurrido el plazo decenal. En este particular, aduce quebranto de los artículos 1, 99, 121 y 155 del Código Procesal Civil. Asimismo, de las reglas del principio dispositivo, por ser las partes quienes en su demanda han de fijar el ámbito de sus pretensiones y el juzgador no puede modificar el objeto de debate sin afectar tal derecho. Además, las sentencias deben ser motivadas y congruentes y si no resuelven los aspectos objeto de apelación o adolecen de contradicciones internas, jurídicamente no pueden existir.

**IV.-** En el primer motivo expuesto, el recurrente alega: "*INCONGRUENCIA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y SENTENCIA CONTRADICTORIA*". En el desarrollo, agrega que la sentencia impugnada es escasa y pobre en su fundamentación y, además, que el

Tribunal no se pronunció sobre determinados agravios expuestos en el recurso de apelación. La escasa y defectuosa motivación de una sentencia o auto con ese carácter, no constituye motivo de casación por razones procesales. Antes bien, puede dar lugar a un vicio de fondo. Igual sucede respecto a las contradicciones que se pudieran presentar en diferentes considerandos o entre éstos y la parte dispositiva. En este sentido, no califica en la causal contemplada en el artículo 594, inciso 3, del Código Procesal Civil, la censura con la que se reprocha que la solución del litigio se limitó a seis líneas y es, en consecuencia, insuficiente en orden a la complejidad y extensión de la demanda y a lo elevado de su cuantía. En lo que toca a la incongruencia, es tesis reiterada de esta Sala que consiste en la desarmonía entre lo pedido en demanda o contrademanda y lo resuelto en la parte dispositiva. En el caso bajo estudio, el por tanto confirma lo apelado y, por ende, emitió pronunciamiento sobre el recurso planteado, denegándolo y manteniendo la resolución recurrida. En el segundo cargo, se afirma que el fallo es contradictorio, pues aunque expresa que el plazo de prescripción es el ordinario civil, tiene como hecho probado que las codemandadas fueron notificadas el 16 de julio del 2004, siendo que los eventos atribuidos a ella sucedieron el 10 de agosto de 1993. Sobre el particular, de existir alguna contradicción, ésta lo sería en la parte considerativa, en cuyo evento, según quedó establecido, no tipificaría en la causal alegada. De todos modos, a mayor abundamiento de razones para la desestimación del reproche, nótese, aunque el Tribunal no fue claro ni expreso, es lo cierto que avaló el extremo probado B) que enlistó el A quo, donde después de indicar que los hechos ventilados en este proceso iniciaron en 1993, agregó, no obstante, que

las repercusiones se mantuvieron a la presentación de la demanda. Con esto se infiere que el plazo de prescripción de 10 años que estimó aplicable el Tribunal, en realidad no transcurrió, en virtud de que los acontecimientos tuvieron efectos continuos. Así las cosas, independientemente, de lo que esta Sala resuelva en cuanto a los agravios de fondo, no existe la causal de incongruencia alegada.

### **Recurso por razones de fondo de la demandada 2**

**V.-** En cuanto al agravio de fondo, manifiesta que lo reclamado en este proceso se rige por la prescripción del Código de Comercio y no por la del Código Civil. Ello, en virtud de que los coactores reclaman los supuestos daños y perjuicios ocasionados por un despido injustificado y un procedimiento disciplinario impuesto en su condición de corredores de bolsa, por ende, ese reclamo es accesorio a la pretensión principal de responsabilidad. También, el desempeño de actos de comercio y la naturaleza mercantil de la Bolsa, determina aplicables las normas de aquella legislación especial. Agrega que así lo resolvió esta Sala en los fallos números 160 de las 8 horas 5 minutos del 16 de febrero y 256 de las 15 horas cuarenta minutos del 28 febrero, ambos del 2001, que hacen referencia al 282 del 2000, partiendo de que la responsabilidad por daños y perjuicios en las relaciones de corredores de bolsa se rige por la normativa mercantil. Al haberlo considerado de esa manera en los referidos precedentes, sostiene, el vicio de la resolución impugnada es haber aplicado la prescripción decenal del Código Civil y no la de 4 años del Código de Comercio, conculcando los preceptos 868 del primer cuerpo normativo por errónea aplicación; 1, 398 y 984 del segundo por falta de aplicación.

Ante ello, enfatiza, el reclamo estaba prescrito cuando se notificó la demanda en julio del 2004.

**VI.-** Lleva razón la casacionista cuando expresa que, tratándose del tema de la prescripción negativa que se discute, el presente asunto se ha de regir por el Código de Comercio y no por el Civil. Ciertamente, el reclamo del pago de daños y perjuicios está ligado al ejercicio profesional de corredores de bolsa de los coactores y, a partir de allí, a la relación que los ligó con las codemandadas. De ello no sólo se deriva que se trata de sujetos sometidos al derecho comercial, sino también, de una actividad bursátil de transacciones con títulos y efectos de comercio negociados en el mercado de valores, dentro del cual se vinculó, además, la decisión de cancelar sus credenciales, que fue un hecho decisivo para sostener la pretensión, al lado del despliegue publicitario que también afirman aquéllos les afectó. En este sentido, en definitiva, la naturaleza mercantil de la relación subyacente, viene a determinar que el plazo de prescripción para el cobro de los daños y perjuicios es el establecido por el Código de Comercio. Sobre el punto, devienen aplicables los precedentes de esta Sala en sentencias nos. 160 de las 8 horas 5 minutos del 16 de febrero del 2001 y 256 de las 15 horas 40 minutos del 28 del mismo mes y año, donde en el primer fallo, reiterado en el segundo, se afirma: *"... IV. En el subjúdice, estamos en presencia de actos emanados de una relación bursátil. La participación del actor en la bolsa de valores se da en virtud de un contrato bursátil, indiscutiblemente de naturaleza mercantil. De acuerdo al funcionamiento de la bolsa de valores en nuestro país, el agente actúa como un facilitador o auxiliar para la intermediación en representación de un puesto de bolsa, (el*

*cual debe ser una sociedad anónima, únicamente dedicada a esta actividad). Entre el agente y el puesto puede mediar una relación laboral o bien trabajar de forma independiente sin que medie subordinación. Pero necesariamente para que el corredor de bolsa pueda participar en el mercado de valores, deberá hacerlo por medio de un puesto de bolsa. Entre el puesto de bolsa y la bolsa de valores existe otro contrato, mediante el cual la segunda le concede un espacio al primero en el salón de remates de la bolsa para que participe en la compra y venta de valores, siempre con el auxilio de los agentes de bolsa. Las bolsas de valores conceden a los diferentes operadores bursátiles las condiciones propias para llevar a cabo las negociaciones de esta naturaleza. En razón de ello, la bolsa concede las licencias a los agentes para que puedan participar, como un mecanismo de seguridad a los terceros, entre muchas medidas que se deben tomar para evitar distorsiones o fraudes en el mercado bursátil. Ello permite arribar a la conclusión que todas las relaciones jurídicas y contratos que se dan en sede bursátil son por excelencia de naturaleza mercantil. V. En la especie nos encontramos ante un reclamo por los daños y perjuicios generados por el acuerdo de la Junta Directiva de la **demandada 1**, por cuanto canceló la credencial del actor, de forma indefinida, que lo acreditaba como agente corredor de bolsa, en lo medular. Todo versa sobre la actividad mercantil de orden bursátil. En consecuencia, discutiéndose aquí el tema de la prescripción, y al existir en el Código de Comercio norma expresa sobre el tema, lo procedente es aplicar el plazo fatal regulado para los actos y contratos de naturaleza mercantil. Por ello el razonamiento del ad quem es correcto en el caso bajo examen, de aplicar el plazo de 4 años para resolver la excepción de prescripción.*

*No es de recibo el argumento del casacionista al indicar que la prescripción a aplicar es la decenal del derecho civil, porque el derecho de cobrar los daños y perjuicios no están expresamente regulados en el Código de Comercio. Como se indicó en considerandos anteriores la génesis del daño resulta de la actividad comercial de la sociedad demandada".* El reclamo indemnizatorio de los coactores no puede concebirse aislado de la relación subyacente de naturaleza bursátil que, como tal, se regula por la legislación mercantil. En este sentido, el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, que contempla el precepto 984 del Código de Comercio. Así lo consideró el A quo; sin embargo, para él no transcurrió porque los hechos denunciados como generadores de responsabilidad tuvieron, a su decir, consecuencias continuas. No obstante, esta Sala estima que no producen eficacia de este tipo. Tanto el Juzgado cuanto el Tribunal yerran al razonar que las actuaciones de las codemandadas son hechos con efectos continuos, los cuales, por definición, **se reiteran o reafirman con periodicidad**. Los coaccionantes fundamentan sus pretensiones resarcitorias en las publicaciones y la conducta adoptada por las codemandadas con motivo de la investigación y cancelación de sus credenciales. Pero dichas actuaciones no pueden catalogarse con eficacia continuada, porque sus consecuencias no se proyectan sucesivamente en el tiempo. Los actos que originan el presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: la Bolsa de Valores inició el proceso de investigación relativo a las operaciones de la Tasa Básica el 14 de julio de 1993, mediante la circular 44/93. El 20 de setiembre de 1993 se verificó la cancelación de las credenciales de agentes de bolsa en oficios JD/104/93, JD/105/93 y JD/103/93, respectivamente, a **actor 2, actor 1 y actor 3**. El despliegue

noticioso que se señala afectó a los coactores, inició el 27 de agosto de 1993 y finalizó el 22 de febrero de 1994. Destacan los artículos periodísticos del 02 de setiembre de 1993 en el diario La Nación, del 22 de setiembre de 1993 en La Prensa Libre y del 29 de setiembre de 1993 de nuevo en La Nación. Aún tomando en cuenta que el último hecho supuestamente dañoso fue la noticia del 29 de setiembre de 1993 publicada en La Nación, la cual indica, en forma expresa, los nombres de los corredores de bolsa involucrados en la investigación, y que la demanda se notificó el 16 de julio del 2004, el asunto se encuentra prescrito por haber transcurrido más de 4 años. Cabe aclarar, las noticias del 16 y del 22 de febrero del 2004 no pueden tomarse como hechos dañosos, pues no se refieren en nada a los coactores ni a la situación que originó el presente caso. En otro orden de ideas, éstos afirman que el plazo de prescripción se interrumpió, toda vez que con posterioridad al dictado de la sentencia que declaró inconstitucional las disposiciones legales y reglamentarias base para la cancelación de sus licencias, **la demandada 1** intentó restituirles su credencial y ello constituyó un propósito de reparación in natura del daño causado. En los escritos de folios 2647, 2648 y 2700 justifican la existencia de un acto interruptor de la prescripción en el hecho 209 de la demanda, donde exponen que la Junta Directiva de la **demandada 1** convino en sesión ordinaria 23/97 del 14 de octubre de 1997, restituirles en forma cautelar las credenciales, notificándoles dicho acuerdo, mediante carta, el 15 del mismo mes y año. Las codemandadas aceptaron ese hecho al contestar la demanda. Si fuese cierto que tuviese un efecto interruptor de la prescripción, debe considerarse que del último acontecimiento supuestamente dañoso, sea, la noticia publicada en el periódico La

Nación del 29 de setiembre de 1993, al ofrecimiento de restituir las credenciales, que se notificó el 15 de octubre de 1997, transcurrieron 4 años y 16 días. Además, de esta última data al 16 de julio del 2004, día de notificación de la demanda, pasaron 6 años y 9 meses. En consecuencia, el plazo cuatrienal de prescripción transcurrió. En definitiva, el Tribunal violó, por aplicación indebida, el artículo 868 del Código Civil y, por falta de aplicación, el 984 del Código de Comercio. Todo lo cual, impone el acogimiento del recurso para anular el auto sentencia del Tribunal, revocar el del Juzgado y declarar con lugar la excepción previa de prescripción opuesta por las codemandadas, debiendo resolverse sin especial condenatoria en costas (artículo 222 del Código Procesal Civil).

### **Recurso de la demandada 1**

**VII.-** Inicia con un recuento de los acontecimientos que, según expresa, se derivan de la demanda en sus hechos y pretensiones, conforme a los cuales la primera actuación dañosa que se describe ocurrió el 6 de julio de 1993 y consistió en el inicio de una investigación de las operaciones realizadas con títulos llamados tasa básica, que culminó en setiembre de ese año, con la cancelación de las credenciales de los coactores, como agentes de bolsa. Según agrega, la última de esas acciones que estiman generadora de responsabilidad civil, por considerar que fue parte de las muchas manipulaciones a la opinión pública, es la noticia del Periódico La Nación del 22 de febrero de 1994. A juicio de la casacionista, todos los demás hechos de la demanda que se le atribuyen, oscilan entre julio de 1993 y febrero de 1994, sin que los codemandantes aleguen actuaciones ocurridas con posterioridad a esa última fecha. Continúa diciendo que la demanda se le notificó el 16 de julio del 2004, cuando ya

habían transcurrido 10 años y 5 meses desde la última de las actuaciones supuestamente dañosas. Este preámbulo, en buena técnica, no contiene agravios concretos. Su propósito es orientar para los cargos de fondo del recurso que de seguido se enlistan. **Primero:** en cuanto a la caducidad y prescripción derivadas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, no. 7021 de 29 de octubre de 1990, sostiene que el Tribunal erró al resolver sobre la base de que en el presente asunto "*...no se está discutiendo el acto acordado por la Bolsa ni la ratificación del mismo dispuesto por la Comisión Nacional de Valores, como para que pueda hablarse de temas de derecho público, como agotamiento de la vía administrativa, de caducidad...*". Manifiesta que esa Ley estaba vigente para el momento de los acontecimientos y en el hecho 207 de la demanda, se invocó el fallo 5102-97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que la referida Ley preveía para las bolsas de valores una fórmula de gestión que, en lo pertinente, sea, en el ejercicio de funciones de autoridad y disciplina, en razón del interés público tutelado, operaban en total subordinación con la Comisión Nacional de Valores y normas de Derecho Público. Entonces, continúa, el procedimiento de fiscalización, investigación y sanción establecido por esa normativa es de carácter administrativo. Ello quiere decir que al investigar a los coactores y cancelarles la credencial de agentes de bolsa, lo que hizo fue realizar una serie de actos iniciales y transitorios dentro de toda una cadena del procedimiento sancionatorio, siendo que no tenía atribuido el control de legalidad de esos actos, en tanto la adopción final correspondía a la Comisión Nacional de Valores. Concluye diciendo que al amparo de aquel antecedente, no se le puede imputar la investigación y cancelación de

credenciales, como acto propio y exclusivo, dictado en la esfera del Derecho Privado, ya que actuó como órgano subordinado de la Administración y fue la Comisión quien adoptó el acto final. Así las cosas, insiste, la presunta responsabilidad civil que se le reclama no deriva de actos ejecutados por autoridad propia, sino como una actividad en ejercicio de potestades públicas delegadas por la Ley 7201 y fiscalizadas por la Comisión. En este caso, aduce, la investigación culminó con la cancelación de las credenciales y así fue confirmado por la Comisión, dando por agotada la vía administrativa y dejando expedita la vía de revisión jurisdiccional. Con todo y lo expuesto, los coactores no accionaron como debían y dejaron transcurrir el plazo de 2 meses previsto en la Ley para llevar el asunto a la vía correspondiente y la cancelación de la licencia se consolidó, no por virtud de lo acordado por ella, sino por resoluciones propias de la Comisión, como acto final consentido por la conducta omisa de los codemandantes. De todos modos, enfatiza, al ser lo actuado función administrativa delegada por la Ley, el juzgamiento de toda esa cadena de responsabilidad debió realizarse bajo los cánones de la responsabilidad administrativa, en cuyo evento, la prescripción es de 4 años, según lo establece el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, el que está sobradamente cumplido, además de haber operado la caducidad, razones por las cuales el Tribunal debió acoger las respectivas defensas. Acusa infracción de los artículos 1, 868 y 1045 del Código Civil; 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; 1, 6, 10, 23, 27, 82, 83 y 84 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores; 3, 9, 126, 163 y 198 de la Ley General de la Administración Pública; 1 y 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Pese

a que en cada caso precisa el motivo de la infracción, en general, ataca que se aplique el régimen privado a actuaciones administrativas, reduciendo a la materia civil toda acción de responsabilidad extracontractual. También, reclama que se desconozca el criterio de la Sala Constitucional, que calificó de naturaleza administrativa la investigación y sanción prevista en la Ley no. 7021, la relación que se da entre la **demandada 1** y la Comisión Nacional de Valores, como instancia que agota la vía administrativa, cuyas actuaciones deben dilucidarse en sede contencioso-administrativa, donde la ley de la materia, establece la caducidad de 2 meses que fue alegada.

**Segundo:** objeta que en el fallo impugnado se afirme, respecto a la prescripción, que *"...al ser el fundamento de la demanda un reclamo de daños y perjuicios... nos encontramos ante un reclamo de índole civil..."*. Para la casacionista, aún aceptando que dictara actos propios y como particular, lo correcto sería, en tal caso, aplicar la prescripción de 4 años del canon 984 del Código de Comercio. A su juicio, lo primordial no estriba en que el objeto del reclamo consista en daños y perjuicios, sino en determinar la naturaleza de la relación entre ella y los coactores. Éstos demandan como agentes de bolsa, figura propia del derecho bursátil, como personas físicas que representan al Puesto de Bolsa y, como titulares de una credencial realizan actividades bursátiles ante el cliente. Los codemandantes, aduce, derivan sus reclamaciones de una investigación de sus actividades como agentes de bolsa respecto a las transacciones con títulos tasa básica y éstos efectos de comercio son, típicamente, los valores negociables e instrumentos financieros que se transan en el mercado de valores, lo cual apunta, también, a una relación bursátil. Afirma que el evento dañoso que desencadena

los supuestos daños y perjuicios es la cancelación de credenciales, consecuencia de las pautas de regulación y control público propios de la relación bursátil, especialidad importante del Derecho Mercantil, regulada por el Código de Comercio y luego por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, no. 7021, entonces vigente. Agrega que con motivo de la reforma al artículo 399 de ese Código, se determinó que las Bolsas de Valores se regirían por la Ley no. 7021, quedando con ello establecido el nexo entre ambos instrumentos normativos. Reitera que esta Sala, en dos fallos, analizó reclamos de daños y perjuicios contra la **demandada 1**, derivados de la cancelación de credenciales de agentes corredores de bolsa y la prescripción a aplicar. Solicita considerar al caso concreto el siguiente extracto de la sentencia 160-F-2001: "*...todas las relaciones jurídicas y contratos que se dan en sede bursátil son por excelencia de naturaleza mercantil... discutiéndose aquí el tema de la prescripción, y al existir en el Código de Comercio norma expresa sobre el tema, lo procedente es aplicar el plazo fatal regulado para los actos y contratos de naturaleza mercantil*". También, cita y transcribe parte de los votos 256-F-2001 y 632-F-2004 que, afirma, apuntan en el mismo sentido. Considera que el Tribunal violó, en forma directa y por aplicación indebida, los artículos 1, 868 y 1045 del Código Civil. También, conculcó, por falta de aplicación, los preceptos 1, 27, 33, 65 y 68 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, no. 7021, vigente al momento de los hechos. Asimismo, los cardinales 1, 2, 399, 968, 969, 984 del Código de Comercio; 9 del Código Civil; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al aplicar la prescripción decenal, desconociendo las excepciones previstas en otras legislaciones, como la mercantil por responsabilidad extracontractual.

También, por desatender que la Ley 7021 es la que regula la actividad de las bolsas de valores y de quienes intervienen en el mercado bursátil, entre ellos, los agentes de bolsa, profesionales especializados en esas actividades, conforme los antecedentes jurisprudenciales que invocó en su apoyo y que como tales, interpretan, delimitan e integran la aplicación del ordenamiento escrito. **Tercero:** en este apartado, que la recurrente titula "*PRESCRIPCIÓN REGIDA POR EL DERECHO CIVIL*", manifiesta su inconformidad con el criterio del Tribunal, porque aún aceptando que el plazo de prescripción fue el civil de 10 años, un recuento pormenorizado y concreto del cuadro fáctico descrito en los hechos de la demanda, con indicación precisa de las fechas en que se verificaron, permite concluir que ninguno de esos actos sucedieron con posterioridad al 22 de febrero de 1994, siendo que como lo expuso el Ad quem, la notificación quedó practicada "*... a las sociedades demandadas el 16 de julio del 2004*". Reitera que las actuaciones de ella así lo determinan. En concreto, respecto a los coactores, se detallan en la investigación que inició el 16 de julio de 1993 y el último acto fue la cancelación de credenciales de agentes de bolsa que aconteció el 20 de setiembre de 1993. Para con la demandada 2 se originaron con el envío de la carta del 13 de agosto de 1993 y concluyeron con la exoneración a ese Puesto de Bolsa el 28 de setiembre de 1993. Con clientes del Puesto de Bolsa, comenzaron con la remisión de la carta del 20 de julio de 1993 y la última tiene fecha 27 de agosto del mismo año. Las actuaciones con la opinión pública se dieron por las publicaciones, la primera el 27 de agosto de 1993 y la última el 22 de febrero de 1994. Relacionadas con la Asamblea Legislativa, la comparecencia del señor Gerente de la Bolsa el 7 de setiembre de 1993.

Con los Títulos Tasa Básica, el último hecho ocurrió el 16 de febrero de 1994, cuando se dejó sin efecto la metodología que los originaba. Atinente a la no investigación de otras operaciones, éstas se realizaron entre octubre de 1992 y julio de 1993. Con este recuento de hechos, insiste, se comprueba que el más reciente ocurrió el 22 de febrero de 1994 y si la demanda se notificó el 16 de julio del 2004, se cuestiona, cuáles son, entonces, las publicaciones y la conducta adoptada que, según el Tribunal, no han prescrito. Estima que es el 22 de febrero del 2004 cuando cesaron las actuaciones relacionadas con los codemandantes, quienes no han acreditado circunstancia alguna que les impidiera, a partir de esa fecha, hacer valer su derecho al resarcimiento. En esta materia, refiere, interesa cuándo sucedieron los actos, no si sus repercusiones se mantienen. Al no hacerlo en más de 10 años y 5 meses, cualquier reclamo prescribió fatalmente. Por eso, señala, el Ad quem vulneró el principio de seguridad jurídica y comprometió el de justicia material al que tutela el instituto de la prescripción, dejando a su arbitrio el importe de lo reclamado, porque entre más esperen para cobrar, mayor será el monto. Por último, acusa violación de los artículos 865, 866, 868, 871 y 874 del Código Civil, en esencia, por que la prescripción genera la pérdida del derecho y de la acción y su plazo corre a partir de que la obligación o el derecho son exigibles. **Cuarto:** alega, para el caso de estimarse necesario, error de derecho en la apreciación de la confesión espontánea, con carácter de plena prueba, de los coactores, contenida en los hechos de su demanda que fueron reseñados. Censura quebranto de los artículos 338 y 341 del Código Procesal Civil y, en cuanto al fondo, las mismas normas que acusó violadas en forma directa.

**VIII.-** Como es notorio, el segundo cargo que expone **la demandada 1** es similar al recurso que por motivos de fondo alega **la demandada 2**, el cual se acoge, lo que podría dar a pensar que resulta innecesario el pronunciamiento sobre las restantes censuras de aquella codemandada. Sin embargo, el tema de la prescripción mercantil, que ese segundo reproche plantea, está supeditado a la suerte del agravio con el que se objeta la vía procesal en que se ha tramitado este asunto. Por este motivo, se hace imprescindible el análisis de esta cuestión. A este respecto, el Tribunal resolvió con acierto al rechazar la censura de la apelación, con la que se justificaba que debió canalizarse en sede contencioso-administrativa, pues en modo alguno la pretensión de los coactores se dirige a combatir situaciones sometidas al derecho público. Tampoco se abre esa vía en razón de que ninguna de las pretensiones se dirigen contra el Estado o sus instituciones quienes son los que a la postre determinarían esa competencia. Antes bien, lejos de buscar una declaratoria de nulidad de lo actuado por la **demandada 1** o cuestionamientos sobre la eficacia de la ratificación dispuesta por la Comisión Nacional de Valores, lo pretendido radica en un reclamo del pago de daños y perjuicios. La naturaleza indemnizatoria y pecuniaria, desligada de las atribuciones que competen a los órganos jurisdiccionales de esa materia, determina que este proceso se encuentra bien radicado en sede civil, en el entendido que debe regirse por el derecho comercial, en cuyo caso, como quedó dicho, el plazo de prescripción es de 4 años. Debe repararse que la excepción de litis consorcio pasivo, con la cual la **demandada 1** tendía a justificar la necesaria participación de la Comisión Nacional de Valores y el consecuente sometimiento de esta litis al derecho público, fue desestimada en firme. En esta

inteligencia, se rechaza el respectivo cargo y, por innecesario, se omite pronunciamiento expreso sobre los restantes, en tanto en ellos se pretende justificar que, aún y cuando la prescripción aplicable fuese la civil, de todos modos, el plazo de decenal transcurrió. También, el último reproche, que en todo caso es subsidiario, donde se alega error de derecho de la confesión de los coactores.

### **POR TANTO**

Se rechaza el recurso que, por razones procesales, interpone **la demandada 2**. Se acogen los que, por motivos de fondo, plantean la citada sociedad y **demandado 1**. Se anula el auto con carácter de sentencia del Tribunal y se revoca el del Juzgado. Fallando por el fondo, se declara con lugar la defensa previa de prescripción negativa opuesta por las referidas codemandadas. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís**

**Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**